

LEY 115 1963, de 20 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.858.165 pesetas a Obligaciones a extinguir para abono de gratificación complementaria del año actual a personal obrero conductor del Parque Móvil procedente de la Zona Norte de Marruecos.

El personal de automovilismo del Cuerpo de Conductores de la Zona Norte de Marruecos, adscrito al Parque Móvil de Ministerios Civiles, tiene derecho al percibo de los mismos beneficios económicos que se otorgan a su similar de la Península, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias, figurando a tal fin en el Presupuesto en vigor de Obligaciones a extinguir del Ministerio de la Gobernación un crédito que para el ejercicio en curso se prevé ha de resultar insuficiente como consecuencia de una gratificación complementaria establecida para el personal de obreros conductores del Parque, que ha de alcanzar también al procedente de Marruecos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón ochocientas cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintiocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio seiscientos dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; concepto seiscientos dieciséis ciento veintidós, «Personal procedente de la Zona Norte de Marruecos».—Para el pago de los emolumentos que, según la legislación en vigor, puedan corresponder al personal procedente de la Zona Norte de Marruecos, etc.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 116 1963, de 20 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 120.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno con destino a la adquisición de una máquina «Rotaprint» para el servicio de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

La consignación que en el Presupuesto en vigor tiene asignada la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para gastos de material de oficina inventariable es de tan escasa cuantía que no permite adquirir una máquina «Rotaprint», indispensable para el servicio de aquel Centro directivo, ya que ha de sustituir la de que actualmente dispone, prácticamente inútil.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento veinte mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección once, «Presidencia del Gobierno»; capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos veinte, «Material de oficinas, inventariables»; servicio ciento diecisiete, «Plazas y Provincias Españolas en Africa»; concepto ciento diecisiete doscientos veintuno, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas».—Adquisición y reparación de mobiliario de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, con destino a la adquisición de una máquina «Rotaprint», y «por una sola vez».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 117 1963, de 20 de julio, por la que se conceden cuatro suplementos de crédito, por un importe total de 8.547.256 pesetas, a las Secciones 16 y 26 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para abono de diferencias de salarios a personal obrero de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda durante el corriente año, en cumplimiento del Decreto número 55, de 17 de enero de 1963.

Para la efectividad del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el que se fija el salario mínimo que habrá de percibir el personal obrero de todas clases, es preciso incrementar las dotaciones que en los Presupuestos Generales del Estado tienen determinados servicios de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, porque su cuantía estaba fijada de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su cifrado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro suplementos de crédito, por un importe total de ocho millones quinientas cuarenta y siete mil doscientas cincuenta y seis pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales y con arreglo al siguiente detalle:

A la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos once, «Jefatura Principal de Telecomunicación», siete millones cuatrocientas doce mil trescientas veintidós pesetas, de cuyo importe siete millones veintimil seiscientos ochenta y ocho pesetas se aplicarán al concepto trescientos once ciento cuarenta y uno para abono de las diferencias de jornal que correspondan en aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, y trescientas noventa mil quinientas treinta y cuatro pesetas al concepto trescientos once ciento cuarenta y dos, «Vigilantes fijos y eventuales», en la misma finalidad; y

A la Sección veintiséis, «Ministerio de Hacienda»; capítulo cien, «Personal»; servicio quinientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales», un millón ciento treinta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesetas, de las que ciento sesenta y dos mil ciento treinta y cuatro se asignarán al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto quinientos treinta y uno ciento veintisiete, «Pagas extraordinarias», y novecientas setenta y dos mil ochocientos al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto quinientos treinta y uno/ ciento cuarenta y uno, «Trescientos sesenta subalternos femeninos de limpieza, etc.», para aplicación en ambos casos de los salarios mínimos establecidos por el citado Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 118 1963, de 20 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 20.538.000 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, destinado a satisfacer gratificaciones para premiar servicios especiales prestados por los catedráticos de Universidad durante el presente año.

Por Ley número cincuenta y seis, de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se dispuso que en el estado de modificación de créditos que para dicho ejercicio habría de aprobarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, se dotase en la cifra que fijaba la gratificación destinada a premiar servicios especiales de los Catedráticos de Universidad.

Aprobadas dichas modificaciones por Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, es decir, con anterioridad a la promulgación de la Ley citada, es preciso habilitar los recursos a que la misma se refiere como crédito suplementario, a cuyo fin se ha instruido un expediente en el que ha recaído informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinte millones quinientas treinta y ocho mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cien, «Personas»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres/ciento veintiuno, «Universidades»; subconcepto cuatro, «Gratificaciones.—A distribuir discrecionalmente por Orden ministerial para premiar los servicios especiales prestados en las Universidades y en los organismos y servicios universitarios, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Instrumento de ratificación del Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 21 de febrero de 1962, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

PREAMBULO

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Reunidos bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera y de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio (GATT), y con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Teniendo en cuenta los votos expresados por los representantes del comercio internacional y por otros sectores interesados que desearían que se extendiera el ámbito de aplicación del régimen de importación temporal en franquicia.

Convencidos de que la adopción de normas generales relativas a la importación temporal en franquicia del material profesional facilitará el intercambio, a nivel internacional, de los conocimientos y técnicas especializadas.

Convienen en lo siguiente:

CAPITULO I*Definiciones***ARTÍCULO 1.º**

A los efectos de aplicación del presente Convenio se entienden:

(a) por «derechos de importación»: los derechos de aduana y los demás derechos e imposiciones cobrados a la importación o con ocasión de la misma, así como todos los derechos sobre consumos e impuestos internos que puedan gravar las mercancías importadas, con exclusión, sin embargo, de los cánones y cargas que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y que no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales ni imposición de carácter fiscal a la importación;

(b) por «admisión temporal»: la importación temporal con franquicia de derechos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, con la obligación de reexportar;

(c) por «Consejo»: la organización constituida en virtud del Convenio por el que se crea un Consejo de Cooperación Aduanera concertado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

(d) por «persona»: tanto una persona física como una persona moral, a menos que el contexto disponga otra cosa.

CAPITULO II*Admisión temporal***ARTÍCULO 2.º**

Cada una de las Partes Contratantes, obligada en virtud de un Anejo al presente Convenio, concederá la admisión tem-

poral al material objeto de dicho Anejo con la salvedad de las condiciones especificadas en las disposiciones de los artículos 1 a 22 y en dicho Anejo. El término «material» abarcará asimismo los aparatos auxiliares y los accesorios correspondientes.

ARTÍCULO 3.º

Cuando una Parte Contratante exija la constitución de una garantía con el fin de asegurarse el cumplimiento de las condiciones aplicables en materia de admisión temporal, el importe de dicha garantía no podrá exceder en más del 10 por 100 del de los derechos de importación exigibles.

ARTÍCULO 4.º

La reexportación del material en admisión temporal se efectuará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de importación. Las autoridades aduaneras podrán, por razones justificadas y dentro de los límites previstos por las leyes y reglamentos en vigor en el país de importación temporal, conceder un plazo más largo, o bien prorrogar el plazo inicial.

ARTÍCULO 5.º

La reexportación del material en admisión temporal podrá efectuarse en una o varias veces y con destino a cualquier país, y por cualquier oficina de aduana abierta a dichas operaciones, aun cuando sea distinta de la de importación.

ARTÍCULO 6.º

1. En caso de accidentes debidamente probado, y no obstante la obligación de reexportación prevista por el presente Convenio, la reexportación de la totalidad o parte del material, gravemente dañado, no será exigida siempre y cuando, con arreglo a lo que acuerden las autoridades aduaneras:

(a) se someta a los derechos de importación correspondiente; o

(b) se abandone, libre de toda carga, al Tesoro público del país de importación temporal; o

(c) se destruya, bajo control oficial, sin que de ello puedan resultar gastos para el Tesoro público del país de importación temporal.

2. Cuando la totalidad o parte del material admitido temporalmente no pueda reexportarse como consecuencia de un embargo, y dicho embargo no se hubiere practicado a petición de particulares, la obligación de reexportación quedará en suspenso durante el embargo.

ARTÍCULO 7.º

Las piezas sueltas importadas al objeto de reparar un material admitido temporalmente se beneficiarán asimismo de las facilidades previstas por el presente Convenio.

CAPITULO III*Disposiciones diversas***ARTÍCULO 8.º**

Para la aplicación del presente Convenio el Anejo o Anejos vigentes con respecto a una Parte Contratante formarán parte integrante del Convenio; por lo que se refiere a dicha Parte Contratante, cualquier referencia al Convenio se aplicará, por tanto, asimismo a dicho Anejo o Anejos.

ARTÍCULO 9.º

Las disposiciones del presente Convenio establecen facilidades mínimas y no constituirán obstáculo para la aplicación de facilidades mayores que ciertas Partes Contratantes concedan o puedan conceder, bien mediante disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdo bilaterales o multilaterales.

ARTÍCULO 10.º

A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes que constituyan una unión aduanera o económica podrán considerarse como un solo territorio.

ARTÍCULO 11.º

Las disposiciones del presente Convenio no constituirán obstáculo para la aplicación de las prohibiciones y restricciones que se deriven de las leyes y reglamentos nacionales y que se